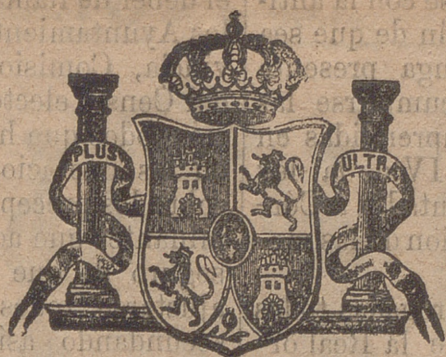


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0,25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre D.^a Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La modificación introducida por los artículos 33 y 34 de la nueva ley provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados provinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporción el número de electores inscritos en las listas, que no sólo ha sido imposible en varias localidades por falta de medios materiales hacer la publicación de aquellas dentro del plazo marcado en la disposición 10 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último, sino que algunos Ayuntamientos, y entre ellos el de Madrid, se han creído en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre la dificultad de cumplir la disposición 2.^a de las transitorias de dicha ley, que establece que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los títulos III y IV de la electoral para Diputados á Cortes, cuyo art. 77 fija sólo ocho horas para verificar la votación, por ser ma-

terialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que ha de comprender cada Colegio en un período de tiempo tan limitado.

Esta dificultad, aunque sólo alcance á un corto número de poblaciones importantes en el que aumento del censo ha llegado casi á los límites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso resolverla, y sólo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electorales ó el de las horas en que se haya de verificar la votación.

Fijado el tiempo de la votación como queda dicho por la disposición 2.^a transitoria en su referencia al artículo 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante, y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solución del conflicto.

Por otra parte se halla también establecido en el artículo 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan para las elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece también un impedimento legal para resolver la cuestión; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas á elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria, sin que dejen de votar por falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Habrán de ser estos, según en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para

las elecciones municipales; disposición que obedece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliación cuando menos al derecho de sufragio para Concejales y para Diputados á Cortes que se ha dado para la elección de Diputados provinciales; y como la división de los términos municipales en Colegios y de éstos en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribución que concede á los Ayuntamientos el art. 37 de la ley municipal vigente, ninguna trasgresión legal se cometerá si los Ayuntamientos que cuentan en sus términos municipales con Colegios á que hayan de concurrir más de 800 electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del límite marcado en el párrafo segundo del art. 37 de la ley municipal; de esta manera vendrá á quedar armonizada la disposición 2.^a transitoria con el art. 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existía, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los Boletines oficiales antes de la fecha marcada, imposibilidad que en la práctica limitaba el plazo establecido por la disposición 11 de la citada Real orden para presentar las reclamaciones de exclusión é inclusion ante las Comisiones inspectoras del censo á menos de los 10 días que en la misma se habían fijado, hay por fortuna medio de obviarla sin quebrantar por ello lo mandado en el párrafo segundo de la disposición 3.^a de las adi-

cionales de la vigente ley provincial, que establece que las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesion el 1.^o de Enero de 1883. En efecto, aunque se prorogue hasta el 25 del corriente el plazo para admitir reclamaciones contra las primeras listas ante las Comisiones inspectoras puede darse á estas para la resolución el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre próximo venidero, establecerse para las alzadas ante los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolución que aquellos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicación de las listas definitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viernes 15 del mismo, en que puede tener lugar la designación de Interventores conforme á lo establecido en la disposición transitoria 3.^a de la ley, para que la votación se verifique el siguiente domingo 17 y el escrutinio general el miércoles 20, quedando á los Diputados 10 días para presentar sus actas en la Secretaría de la corporación en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abraza de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último, en la que se tomó por norma lo hecho para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden-circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando una prueba de la buena fe con que desea coadyuvar á que el plantamiento

del nuevo sistema de sufragio inaugure una época de libertad y de moralidad en su ejercicio, que pueda satisfacer al país en general y á cada uno de los partidos, ha sometido al conocimiento de S. M. las precitadas consultas y las precedentes consideraciones; y tomándolas en cuenta, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se proroga hasta el día 25 del corriente mes de Octubre el plazo para admitir las reclamaciones de inclusion y exclusion contra las primeras listas electorales para Diputados provinciales que han debido publicarse conforme á las disposiciones 10 y 11 de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último.

2.^a Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolución á los reclamantes antes del 4 de Noviembre próximo venidero.

3.^a Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia correspondiente el recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Cortes, aplicable conforme á la segunda disposición transitoria de la ley provincial.

4.^a Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefija el citado art. 57 de la ley electoral hasta el 24 de Noviembre.

5.^a Las listas definitivas se publicarán é insertarán como suplemento en el BOLETIN OFICIAL antes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el art. 59 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

6.^a La designacion de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Cortes tendrán lugar el viernes 15 de Diciembre, conforme á lo prevenido en la disposición 3.^a transitoria de la ley provincial vigente.

7.^a La votacion se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Cortes mandado observar por la citada disposición 2.^a transitoria de la provincial.

8.^a El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9.^a Los Colegios electorales cuyas listas comprendan más de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de estas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10. Esta subdivision debe

hacerse y anunciarse con la anticipacion debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo I, tit. IV de la ley electoral para Diputados á Cortes sobre constitucion de las mesas electorales.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último que se opongan á la presente, de la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia e.....

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.—Circular.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, aparece la preinserta Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 13 del actual, ampliando los plazos para la eleccion de Diputados provinciales y actos preparatorios de la misma, fijados por la de 2 de Setiembre último, al propio tiempo que previene la forma á que han de ajustarse los Ayuntamientos para subdividir los colegios electorales, cuyas listas contengan más de 800 electores, en las secciones que se crean convenientes para facilitar la libre emision del sufragio.

El deseo del Gobierno de su majestad, claramente expresado al final de la parte expositiva de la citada circular, de inaugurar una época de libertad y moralidad en el ejercicio del preciado derecho del sufragio, me impone

el deber de llamar la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia, Comisiones inspectoras del Censo electoral y funcionarios todos que han de intervenir en las operaciones electorales, sobre los preceptos claros y terminantes que aquella contiene, seguro de que á ellos han de ajustarse todos exstrictamente, secundando así tan levantado propósito.

Ninguna duda ofrece su aplicacion, tanto mas en esta provincia, en que, venciendo obstáculos materiales y con la más activa cooperacion de los pueblos, han podido publicarse oportunamente en el BOLETIN OFICIAL las listas rectificadas, contra las que cabe reclamar ante las respectivas Comisiones del Censo, hasta el día 25 del corriente, pudiendo alzarse los interesados que no se conformaren con las resoluciones de estas, desde el 4 de Noviembre próximo, en que, á más tardar, les han de ser notificadas aquellas, para ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, quien habrá de resolverlas hasta el 24 del mismo mes.

Fijado el domingo 17 de Diciembre próximo venidero para la votacion de Diputados provinciales, la designacion de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral, tendrán efecto el viernes 15 del próximo mes, en armonía con lo dispuesto en la modificacion 3.^a de la segunda disposición transitoria de la ley provincial, debiendo tenerse presente, al verificarse estas operaciones, lo dispuesto en la modificacion 4.^a de dicha disposición, segun la que las cédulas y actas notariales á que se

refieren los artículos 64 y 65 de la repetida ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la eleccion de Diputados.

La subdivision de los colegios en secciones, debe ser objeto de preferente atencion por parte de los Ayuntamientos, y para ello los Sres. Alcaldes de los pueblos, cuyos colegios contengan más de 800 electores, cuidarán de excitar á aquellos á que verifiquen la indicada division en consonancia con la disposición 9.^a de la circular que nos ocupa, siempre atentos á facilitar la libre emision del sufragio, cuidando á luego de publicar este acto por medio de edictos en los pueblos cabezas de seccion, con la debida oportunidad, á fin de que sea conocido y se observe fielmente cuanto dispone el capítulo 1.^o, tit. 4.^o de la tan repetida ley electoral sobre constitucion de las mesas electorales.

Réstame solo encargar á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad al presente número del BOLETIN OFICIAL, cuyo recibo espero me sea acusado, juntamente con los del día 4 y siguientes del mes de Setiembre último, que contienen las tantas veces citadas leyes provincial y electoral; así comotambien les encargo participen á este Gobierno y respectivas Comisiones inspectoras del censo electoral la division en secciones que se lleve á efecto, prometiéndome de su reconocido celo el más exacto y puntual cumplimiento.

Logroño 15 de Octubre 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 14 Octubre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.			Estado del cielo.	
		Humedad.	Tension del vapor.		Agua evaporada en milímetros.	Humid. en milímetros.	Ozónómetro en 21 grados.		
9 m. ^a	727,063	69	7,35	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 8,3 Termómetro seco, 12,2 Idem húmedo, 9,3 Mínima por irradiacion, 6,9 Máxima al sol, 30,4	2,8	0,660	12	Nuboso.
3 tard.	726,852	58	7,6	N. O. Brisa.	Termómetro seco, 15,4 Idem húmedo, 11,0 Máxima á la sombra, 17,6 Kilómetros 276,340.				Cubierto.